



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACION N°	18001-22-08-000-2020-00161-00
ACCIONANTE:	MAURICIO MAUSSA LÓPEZ
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA -CAQUETÁ
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA No 35	
TEMAS: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - REQUISITOS GENERAL DE PROCEDIBILIDAD- FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS	

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por **MAURICIO MAUSSA LÓPEZ** contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

1. HECHOS

El señor **MAURICIO MAUSSA LÓPEZ**, instauró acción de tutela contra el Juzgado 3ro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, con el fin que se tutele su derecho a la libertad, presuntamente vulnerado por el despacho accionado, por consiguiente, solicitó, que se ordenara revocar las decisiones emitidas por el accionado y en consecuencia se ordenara la libertad por pena cumplida al suscrito.

Como fundamentos fácticos de la acción impetrada, alude el accionante que solicitó la libertad por pena cumplida ante el Juzgado 3ro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia e instauró una acción de Hábeas Corpus, el cual ya fue resuelto, frente a la solicitud de libertad por pena cumplida, esta fue negada mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 9 de julio del presente año, por no haber cumplido aún la totalidad de la condena, el auto fue notificado el día 14 de julio y el accionante interpuso recurso de reposición.

Por último, señala que el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C lo condenó a la pena privativa de la libertad de 17 meses y 2 días, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se llevó a cabo el 21 de agosto de 2012, el 6 de abril de 2018 le redosificaron la pena la cual quedó en 11 meses y 2 días, por tal motivo resalta el accionante que el Juzgado 3ro de Ejecución de penas y medidas de seguridad le está contando desde el 4 de diciembre de 2019, pero no le está teniendo en cuenta que él estuvo privado de la libertad desde el 22 de abril hasta el 22 de agosto o sea 4 meses y 2 días en la cárcel Modelo de Bogotá, es así como el accionante considera que ese tiempo más el tiempo que el que ha cumplido allí que es de 8 meses y 3 días, da por superada la condena y que debe otorgarse la libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El día veintiuno (21) de julio de 2020 fue presentada la demanda génesis de este trámite, la cual por reparto correspondió al despacho de la Magistrada Ponente, también en dicha data fue admitida la acción de tutela impetrada, en el cual se dispuso oficiar al despacho accionado, para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y la circunstancia de que da cuenta la solicitud de amparo.

3. DEL ACCIONADO

Al descorrer traslado, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá mediante oficio No. 2371 de fecha 23 de julio de 2020, señaló que la pena que vigila el accionado la impuso el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante Sentencia emitida en agosto 16 de 2012, el cual resolvió imponer la pena principal de 17 meses y 2 días de prisión y por el mismo tiempo la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de tres años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso lo cual se llevó a cabo el 21 de agosto de 2012, dicha pena mediante providencia No. 561 del 6 de abril de 2018 la redosificó y quedó como definitiva la de 11 meses y 21 días, además dispuso revocar el subrogado concedido por la comisión de otro punible.

Precisa, que el accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de la referida Causa desde el 04 de diciembre de 2019 hasta la fecha, y que, mediante Auto interlocutorio No. 636 del 9 julio del presente año, resolvió negar la solicitud de libertad por pena cumplida por no haber cumplido aún la totalidad de la pena, puesto que le resta por cumplir 3 meses y 23,5 días; dicha providencia se le notificó al señor Maussa López el día 14 de julio, quien al no estar de acuerdo, interpuso recurso de reposición el día 15 de julio y este se encuentra surtiendo los términos de ley traslado a recurrentes y no recurrentes, para poder ser pasado a despacho.

Aclara que, "En cuanto a lo manifestado por el sentenciado en su tiempo de captura, es pertinente resaltar que el tiempo que disfrutó en suspensión condicional de la ejecución de la pena no puede ser tenido en cuenta para el descuento de la condena impuesta. Agregado

a ello, el señor Maussa López estuvo privado de la libertad por la causa con radicado No. 2013-05467 desde el 8 de abril de 2013 hasta el 4 de diciembre de 2019, calenda en que el Juzgado Homólogo Primero de esta ciudad, libró boleta de libertad para disfrutar del subrogado de la libertad condicional”.

Finalmente, solicita se niegue la acción impetrada por improcedente puesto que se ha actuado con competencia y se ha obrado conforme a las reglas del debido proceso para proferir la providencia reprochada, y al no configurarse la Acción de Tutela como una tercera instancia, el señor Maussa López no puede pretender saltar los procedimientos ordinarios acudiendo a la acción constitucional con el fin de debatir la decisión que el juez natural ha emitido conforme a derecho.

3.2 El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., allegó respuesta mediante oficio del 22 de julio del 2020 en el cual exponen que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que todas las actuaciones relacionadas con la pena le competen al Juzgado que vigila la pena y precisa que no le constan los hechos de la acción ni la documentación arrimada al interior de dicho proceso, ni tampoco el trámite que se surte al interior del establecimiento penitenciario en relación con el manejo de términos y correspondencia.

En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones del accionante por haber vulneración alguna al respecto.

4 CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"... dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente,

susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...¹.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Al respecto, se evidencia que el accionante en la presente acción de tutela pretende hacer valer el derecho fundamental a la libertad que le fue negada por no haber cumplido aún la totalidad de la condena; por lo que la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se puede ordenar a través de esta vía se le conceda la libertad por pena cumplida al accionante, la cual fue negada en una providencia judicial?

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que tratándose de tutelas contra decisiones judiciales ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que el amparo procede solo cuando se satisfacen todos los requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela previstos en la sentencia C-590 de 2005, por tanto solo una vez se supere el estudio de los presupuestos de procedencia, se autoriza examinar si se presentó o no alguno de los defectos que constituyen una causal específica de procedibilidad de la Acción de Tutela en la decisión judicial atacada o en el proceso. En la citada sentencia se reseñaron los requisitos generarles así:

¹ Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

² Sentencia T-173 de 1993.

³ Sentencia T-504 de 2000.

⁴ Ver entre otras la Sentencia T-315 de 2005.

⁵ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁶ Sentencia T-658 de 1998.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Negrillas del Despacho).

De esa manera entonces, antes de poder abordar con más profundidad el tema que se propone como de debate, es menester verificar cuidadosamente si se satisface o no el requisito de procedibilidad decantado, pues palabras más palabras menos, es el que determina la procedencia o no del instrumento constitucional ejercitado.

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

De esa manera entonces, antes de poder abordar con más profundidad el tema que se propone como de debate, es menester verificar cuidadosamente si se satisface o no el requisito de procedibilidad decantado, pues palabras más palabras menos, es el que determina la procedencia o no del instrumento constitucional ejercitado.

En el sub lite lo que se plantea por el accionante es básicamente que el Juez Constitucional, proceda a protegerle el derecho a la libertad por haber cumplido su condena, al tratarse de un derecho fundamental, se tiene que se reúne el primer requisito esto es que los hechos que se ventilan en la acción de tutela tengan relevancia constitucional.

Frente al segundo requisito, se tiene que por esta vía el accionante pretende se ordene al J3EPMS de esta ciudad, le conceda la libertad por pena cumplida, la cual le fue negada mediante el Auto Interlocutorio No. 636 con fecha del 9 de julio de 2020, contra el cual el accionante dentro del término presentó recurso de reposición el día 15 de julio de 2020, el cual aún no ha sido resuelto el juzgado

⁷ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

accionado, dado que debe surtir el trámite previsto en el Artículo 189 de la Ley 600 de 2000, por lo cual no se han configurado este requisito general de procedibilidad, pues no se han agotado **todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, ya que la acción fue interpuesta sin esperar a la decisión del recurso de reposición interpuesto por el accionante, el cual se encuentra surtiendo debe ser, y frente al cual el mismo JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ señala que se encuentra surtiendo los términos legales y que no sé tiene una fecha para determinar un término razonable y prudencial.

De ahí que, se tiene que sin resolverse dicho recurso no se puede acreditar que se haya agotado dicho requisito pues no puede el Juez Constitucional entrar a desplazar al Juez del proceso pues estaría asumiendo competencias que no le corresponden y estaría invadiendo la órbita de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, quien es la llamada a verificar si es o no procedente adoptar la determinación deprecada.

Sin embargo, ha señalado la jurisprudencia que este requisito no es necesario cuando con el amparo pretendido se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

"[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."⁸

Las características del perjuicio irremediable la Honorable Corte Constitucional ha precisado así:

" A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006.

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”⁹

En este punto, es necesario señalar que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto y que la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.¹⁰

Sobre este aspecto, debe decirse en primer lugar que no se señala por el accionante la existencia de un perjuicio irremediable, se tiene que la privación de la libertad responde a una sanción por la infracción a la ley penal.

Por consiguiente, es postergable esta acción pues aún no hay razón para determinar con veracidad que el accionante pueda ver sus derechos fundamentales perjudicados hasta que no se resuelvan los recursos interpuestos, decisión que no es de resorte del Despacho accionado sino de otra entidad.

No obstante, encuentra esta Sala que el término para que el Despacho accionado resolviera el recurso interpuesto se encuentra vencido, pues a éste tipo de asuntos se les aplica la normativa aplicable en la Ley 600 de 2000, la cual en su artículo 189 reza:

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008, entre otras.

“ARTICULO 189. REPOSICION. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes. La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.”

Por lo tanto, de cara a la normatividad que acaba de rememorarse, es menester de esta Sala conminar al Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, para que, de forma inmediata, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **MAURICIO MAUSSA LÓPEZ** el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, al no reunirse los requisitos de procedibilidad para que la acción de tutela proceda contra decisiones judiciales y no existir perjuicio irremediable, habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor MAURICIO MAUSSA LÓPEZ, y en consecuencia se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo impetrado por el apoderado del señor MAURICIO MAUSSA LÓPEZ, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que, de forma inmediata, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor MAURICIO MAUSSA LÓPEZ el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFIQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: De ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada oportunamente la sentencia, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
A.T. No. 18001.22.08.000.2020.00161.00 S1
Magistrada Ponente



MARIO GARCIA IBATÁ
Magistrado



MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada